

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se allego memorial el 06 de mayo del 2022, donde se solicita corregir el nombre del demandado en el Auto No. 780 de fecha del 29 de abril de 2022, en el sentido de cambiar el nombre del demandado por DARLING GONZALEZ GARCIA, en lugar de RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 934/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADO: RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00105-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia de secretaria, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, que NO se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado por ello, se hace necesario precisar que durante toda la litis se ha hecho mención al señor RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO como el sujeto pasivo, y No de la señora DARLING GONZALEZ GARCIA, como lo solicita el apoderado de la parte actora, lo anterior como se puede ver en la demanda, en el titulo valor y en el mandamiento ejecutivo, por ello este despacho negara esta petición.

**EJECUTIVO
RAD.2017-00105-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582**

Revisada la anterior demanda ejecutiva con medidas previas, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 430 del Código General del Proceso, y a ella se ha allegado el documento que presta mérito ejecutivo (**pagare**), pues los mismos se encuentra en armonía con lo estatuido en el artículo 422 inciso 1 del C.G.P Los intereses de mora se liquidaran mes a mes conforme a lo establecido en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa mediante apoderado, en contra de **RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO**, vecinos de esta ciudad; por las siguientes sumas:

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

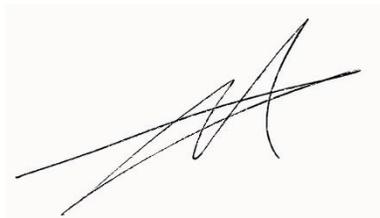
RESUELVE:

PRIMERO:

1.1. DENEGAR la solicitud allegada el 06 de mayo del 2022, donde se solicita corregir el nombre del demandado RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO en el auto 780 del 29 de abril del 2022, por los motivos antes dichos en este proveído.

1.2 QUEDAR incólume la providencia 780 del del 29 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a7b5adc5b02cbf8b842feb99f9c5f6a676a3f60f2e940cb36ba061eb0dce7**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 28 de abril del 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 12 diciembre de 2017. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 956/

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE. YULIETH CASANOVA

DEMANDADO: OFEDER DANOVIS Y

ANAISA CASANOVA ANAYA

RADICADO: 765204003006-2017-00404-00

Palmira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante Sra. Yulieth Casanova, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 21 de abril del 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

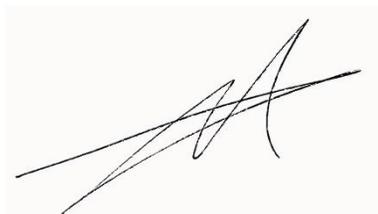
En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó constancia de la comunicación al poderdante que contiene firma en dicho enteramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER de la DRA. DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA, para representar en este asunto a la demandante por cumplirse con los presupuestos del ordinal 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a6a3e2c9cd4188bfb2675c40ff1a4016d4fcf642212f1a6377af71f91094**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00084-00
Demandante: María Libia Ramírez Mejía
Demandado: Sulderly Guerrero Orrego y otra
Auto 897

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memorial acercado por el apoderado de la parte demandada. Va junto con el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo. Queda para proveer.

Palmira, mayo 18 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, (V) mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso virtud al pago realizado a la parte actora, así mismo se tenga probado el cobro de intereses sobre intereses conforme las circunstancias previstas en el artículo 2235 del Código Civil.

FUDAMENTOS DE LA PETICIONES

Señala el apoderado de la defensa luego de hacer un recuento de los pormenores surtidos en la audiencia pública llevado a cabo en este asunto, indica que en esa data la demandante bajo juramento propuso que si le pagaban \$7.500.000.00 ella procedía a solicitar la terminación del proceso a lo que él y sus representadas le indicaron que si durante el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia se contaba con el dinero se le haría la oferta.

Señala que antes de surtirse la diligencia de conciliación se le consignó la suma de \$2.000.000.00, y que posterior a la audiencia se le hizo entrega a la demandante de la suma de \$\$5.000.000.00 y que como consta en autos el dinero fue recibido por ella.

Refiere que la demandante autorizo a las demandadas para que consignaran a su cuenta de ahorros la suma de \$2.000.000.00, y que en total se le ha realizado la entrega de la suma de \$9.000.000., excediendo la suma indicada por ella.

Manifieste que no obstante el pago, la parte actora continúa solicitando liquidación de intereses, prueba de ello es que los intereses tanto corrientes como de mora superan el capital consignado en el título valor, cobrando intereses sobre intereses. Arguye que la demandante está solicitando nuevas medidas contra los bienes de una de las demandadas, situación que lo llevo a solicitar al Juzgado que revocara la decisión, pero el Despacho la denegó con argumentos contrarios a su solicitud.

Solicita que por lo narrado se ordene la terminación del proceso por considerar que se ha pagado un valor superior a la propuesta de la parte actora en la audiencia de conciliación.

Así mismo pide se declare probada con base las circunstancias previstas en el art. 2235 del C. General del Proceso.

Por su parte la demandante acerca certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. General del Proceso señala que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...

Teniendo en cuenta el canon citado, y revisado el expediente, se puede establecer que mediante acta del 23 de enero de 2018 se transcribió la parte resolutoria de la sentencia proferida en audiencia, misma que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por el abogado de la defensa y por consiguiente seguir adelante con la ejecución.

Es así como las partes en uso del derecho conferido en el articulado referido, acercaron las respectivas liquidaciones de crédito a las cuales se les dio el trámite que en derecho corresponde.

Con extrañeza reciba este Despacho, los argumentos esbozados por el profesional del derecho cuando afirma que en la audiencia de conciliación la mandataria judicial propuso como fórmula de pago la suma de \$7.500.000.00, aun existiendo esta propuesta claramente se puede establecer que en el acta ya aludida en ninguno de sus apartes hace referencia a una conciliación, pues si bien dentro de las etapas de la audiencia señalada en el art. 372 ibidem en forma taxativa se indica que en cualquier estado de la diligencia el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, esto no fue lo que sucedió en el proceso, pues claramente se puede observar que, precisamente por no haberse llegado a una conciliación la juez de esa data procedió a proferir sentencia, luego entonces no puede ahora pretender el profesional del derecho cuestionar que la parte actora este faltando a un acuerdo por cuanto se ha cancelado mas de la suma de \$7.500.000.00.

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00084-00
Demandante: María Libia Ramírez Mejía
Demandado: Sulderly Guerrero Orrego y otra
Auto 897

En relación con el cobro de intereses sobre intereses que refiere el togado, resulta importante resaltar que de las liquidaciones existentes en el expediente se ha dado traslado a las partes al tenor con lo establecido en el art. 446 del Código General, y que en uso de ese derecho, el profesional realizó la liquidación como soporte a la objeción que presentara en la primera liquidación aportada por la actora, la cual fue resuelta favorablemente en auto 723 del 12 de diciembre de 2019, por lo que no se explica este Juzgado, como el peticionario cuestiona etapas que ya han quedado en firme y que además es él mismo quien aporta una liquidación como sustento de su objeción en aras de controvertir la liquidación aportada por la demandante.

Es importante recordarle al mandatario judicial, que el art. 446 Ibidem contempla la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito, que es lo que ha sucedido en este asunto, más aún cuando existen abonos que deben aplicarse en las fechas en que se produzcan, de ahí que la demandante haya hecho uso de este derecho y presentara una actualización del crédito, misma que fue modificada por este Despacho.

Ahora bien, en relación con la terminación del proceso, claramente se puede establecer de la última liquidación aprobada en el expediente que la obligación aún no está cubierta, pues, de la modificación que hiciera el Despacho observa que la última liquidación modificada por el Despacho arroja un saldo de **\$3.924.103.00**, y que posterior a ello la demandante reportó un abono en la suma de **\$2.000.000.00**, por lo que este último valor debe aplicarse inicialmente a los intereses causado y el excedente al capital, y además existe aún pendiente el pago de las costas por la suma de **\$784.550.00**, por lo que la petición del apoderado del extremo pasivo se torna improcedente y en su defecto habrá de denegarse.

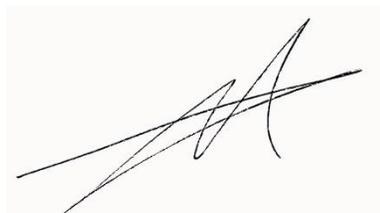
Revisado el certificado de tradición acercado al expediente a través del correo electrónico por parte de la demandante, se observa que en la anotación 03 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada, sería del caso proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble, si no fuera porque no se encuentra establecido con exactitud la dirección del bien, se desprende del certificado que se encuentra en la zona rural, más se desconoce otras características que faciliten la ubicación del inmueble, razón por la cual se dispondrá requerir a la demandante a fin de suministre la información referente a la ubicación del bien inmueble.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de las demandadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la demandante a fin de que se sirva aportar la dirección del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 384-74362 de propiedad de la señora **SULDERY GUERRERO ORREGO**, para efectos de ordenar su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0a4d3f121356a523119a37131632e30a12c85739592486c8df6fed684665e**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 21 de abril del 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 06 de abril del 2018. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 955/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPROCENVA
DEMANDADO: JAVIER ALONSO GARCÍA VELASCO
RADICADO: 765204003006-2018-00112-00**

Palmira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante COOPROCENVA presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 21 de abril del 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

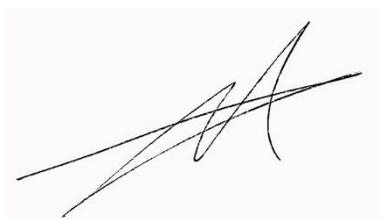
En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó constancia de la comunicación al poderdante, en el mismo correo remitido al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al DR. LUIS FERNANDO JURADO ROA para representar en este asunto a la demandante por cumplirse con los presupuestos del ordinal 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4cb8c9bebad04a2911709410f8835aa55d8d6147fba1313ab0a4b53b9eb5f**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier del 10 de mayo del 2022, por parte del apoderado actor solicitando se sancione a la pagaduría COLPENSIONES en razón a que no han dado cumplimiento al requerimiento del Auto No. 543 del 28 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 951/

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA

DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO

DEMANDADO: ESTHER JULIA MARTÍNEZ CORRALES

RADICADO: 765204003006-2018-00179-00

Palmira (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, el 10 de mayo del 2022, el Despacho, antes de entrar a decidir sobre la sanción de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, sobre incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requerirá por última vez para que den contestación, en vista de que el radicado asignado vía correo electrónico 2022-4175305 no ha sido resuelto.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. de Palmira (V), para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 0765 del 21 de junio del 2018, y comunicada por medio del Oficio No. 0399 de la misma fecha, (se le anexará copia del respectivo oficio), incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

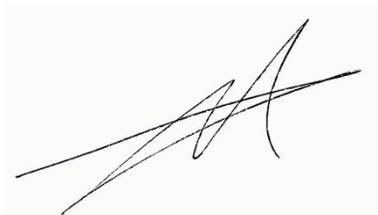
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ca19ef0514516adbdeff6d4e65b822c3bff07d2143cadd11bac85492e59d7a**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 954/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SISTECREDITO SAS

DEMANDADO:

VIVIANA TENORIO HERNÁNDEZ

C.C. 1.113.674.144

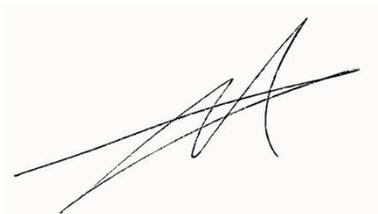
RADICACIÓN:

765204003006-2018-00407-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$43.640), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$43.640
Gastos del proceso, expediente folio físico 22 y 30	\$25.600
TOTAL COSTAS	\$69.240



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 955/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS
DEMANDADO: VIVIANA TENORIO HERNÁNDEZ
C.C. 1.113.674.144
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00407-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35e060cbf463d82c328d2ae460525edca867b0a6ac3cf4ed3f8a4d94ebdad2**
Documento generado en 18/05/2022 09:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 957/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GRUPO MULTIPROYECTOS DECOLOMBIA SAS

DEMANDADO:

LADY XIMENA GARZON GOMEZ

C.C. 29.284.761

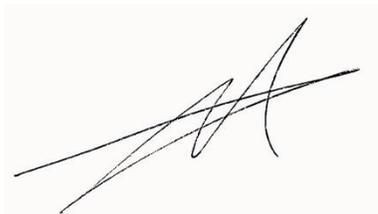
RADICACIÓN:

765204003006-2019-00321-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$114.135), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$114.135
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$114.135



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 958/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DECOLOMBIA SAS
DEMANDADO: LADY XIMENA GARZON GOMEZ
C.C. 29.284.761
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00321-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23f69868ef6ef8fdb124936b24cecc111c124ea5443eddba4681bf003ea62**
Documento generado en 18/05/2022 09:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de memorial enviado por la apoderada de la parte actora el día 05 de mayo del 2022, donde se solicita autorizar para que se le haga entrega de desglose al Dr. GABRIEL GUZMAN JIMENEZ. con Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 959/

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS:	CAROLINA ROMAN VARGAS
	C.C. 38.461.873
	WILMER HUMBERTO NUÑEZ CASTRO
	C.C: 94.073.695
RADICACIÓN:	765204003006-2019-00326-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia de secretaria, el despacho ve procedente la solicitud del memorial allegado el 05 de mayo del 2022, por la apoderada de la parte actora, donde se pide autorizar al doctor GABRIEL GUZMAN JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.675.962 y Tarjeta Profesional No. 335.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le haga entrega del desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR A LA AUTORIZACIÓN enviada del correo registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora quien apropósito tiene facultada para recibir del apoderado de la entidad demandante, es por ello que se accede a que el Dr. GABRIEL GUZMAN JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.675.962 y Tarjeta Profesional No. 335.275 del Consejo Superior de la Judicatura, reciba los títulos bajo la figura del desglose ordenada en el auto Nro. 358 del 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae95224e582c31cd9dc215527e30b59cd4fc4c54d17276fc3bcee27545ab614**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que mediante el auto 542 del 22 de marzo del 2022, en su numeral segundo se manifestó tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva del proceso, dando como resultado que por secretaria se compartiera el expediente el día 28 de marzo del 2022; sobre los términos transcurridos: El expediente digital fue enviado el 28 de marzo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 29 de marzo del 2022 y miércoles 30 de marzo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 31 de marzo del 2022, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 18, martes 19, miércoles 20 de abril del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 948/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

COOPERATIVA CONSTRUFUTURO

MAMERTO CAICEDO CUERO

C.C. 16.341.365

765204003006-2019-00375-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA CONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MAMERTO CAICEDO CUERO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de octubre del 2019.

El demandado MAMERTO CAICEDO CUERO, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, por medio de secretaria, como se indica a continuación:

El expediente digital fue enviado el 28 de marzo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 29 de marzo del 2022 y miércoles 30 de marzo del 2022,

haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 31 de marzo del 2022, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 18, martes 19, miércoles 20 de abril del 2022.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor MAMERTO CAICEDO CUERO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455333f4e4d54cb4fc9247d64f3805b0959e203c97a0515afd2dfcf0603ad00d**
Documento generado en 18/05/2022 09:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Sumoto S.A
Demandado: Carlos Enrique Muñoz Mesa y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2020-0001-00
Auto 958

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados. Queda para proveer.

Términos de publicación: 15 Días
Fecha Publicación: 04/11/2021
Termino finalización Publicación: 25/11/2021

Palmira, mayo 18 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), dieciocho (18) de enero de 2022

Encontrándose el expediente para designar curador ad-litem, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de emplazados sin que el extremo pasivo compareciera a recibir notificación del proceso, situación que conlleva a que se proceda con la designación de curador ad-litem, pero en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que los mencionados señores **Carlos Enrique Muñoz Mesa**, se encuentra afiliado a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y la señora **Sara Lucía Bejarano** en la EPS Emssanar, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Sumoto S.A
Demandado: Carlos Enrique Muñoz Mesa y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2020-0001-00
Auto 958

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16857715
NOMBRES	CARLOS ENRIQUE
APELLIDOS	MUÑOZ MESA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2003	31/12/2999	COTIZANTE

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114819537
NOMBRES	SARA LUCIA
APELLIDOS	ARANGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo que antes de proceder con la designación de curador ad-litem, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esas entidades a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co y emssanarsas@emssanar.org.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de los afiliados correspondiente al señor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.715 y **SARA LUCIA BEJARANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537 en su orden.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

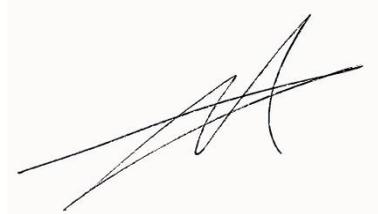
PRIMERO: Antes de proceder a designar curador ad-litem de la parte demandada, por secretaría elaborar oficios a las **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** y a la **EPS EMSSANAR** a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días

Proceso: Ejecutivo M.P
Demandante Sumoto S.A
Demandado: Carlos Enrique Muñoz Mesa y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2020-0001-00
Auto 958

siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.715 y la señora **SARA LUCIA BEJARANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537 en su orden, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Acercada la información suministrada por las entidades de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a93ffa773efd848ade21b3534e94b377776e78165a0b3b346471132de866b**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 943/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO:

HERNANDO BUENO HENAO

C.C. 16.247.533

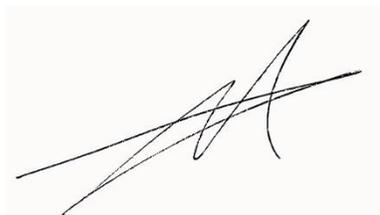
RADICACIÓN:

765204003006-2020-00170-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.893.476), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede; por otro lado, se observa en el expediente memorial allegado el día 06 de mayo del 2022, donde se solicita autorizar a María Fernanda Moreno Ramírez, Sofía Henao Tenorio, Andrés David Dajome Ortiz, Cristian Daniel Barco Moreno, para que revisen el proceso, retiren oficios entre otras funciones; también se puede ver en el expediente memorial allegado el 09 de agosto del 2021, donde nuevamente se aporta notificación, cuestión que ya fue resuelta por el auto 421 del 11 de marzo del 2022, por medio del cual se sigue adelante con el proceso. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.893.476
Gastos del proceso en consonancia con el folio digital No. 11	\$5.000
TOTAL COSTAS	\$3.898.476



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 944/

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HERNANDO BUENO HENAO
C.C. 16.247.533
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00170-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

En lo atinente al memorial allegado el 06 de mayo del 2022, el despacho observa que se encuentra en consonancia con el artículo 27 del Decreto-ley de 196 de 1971 por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, en el entendido de que la apoderada de la parte actora aportó escrito de solicitud con sus respectivos certificados de estudio, como menciona la norma:

*“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, **por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo***

abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Por lo tanto, se tendrá como receptores de información María Fernanda Moreno Ramírez, identificado con C.C: 1.107.090.578, Sofía Henao Tenorio, identificada con C.C: 1.193.251.907, Andrés David Dajome Ortiz, con C.C: 1.004.615.605, Cristian Daniel Barco Moreno, C.C: 1.010.152.605, pero se abstendrá de darles acceso al expediente, tomar fotografías, retirar oficios, demanda y demás actuaciones análogas, esto en razón de la virtualidad, ya que las funciones solicitadas para la autorización no se están realizando.

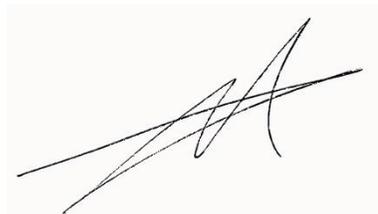
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: RECONOCER AUTORIZACIÓN sólo como receptores de información respecto del presente proceso, y abstenerse de reconocer las demás actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído a María Fernanda Moreno Ramírez, identificado con C.C: 1.107.090.578, Sofía Henao Tenorio, identificada con C.C: 1.193.251.907, Andrés David Dajome Ortiz, con C.C: 1.004.615.605, Cristian Daniel Barco Moreno, con C.C: 1.010.152.605.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae98ecc2c17b8d088fc0e6fe8428c47603741af9f45f2e26d89b1900aba885b**

Documento generado en 18/05/2022 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>